



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
19 SEP 2013	
Recibido.....	13:30.....Hs.
Exp. N°.....	28148.....F.P. AR.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

AROS MAGNÉTICOS

Artículo 1º: La presente Ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la instalación, en todas las salas, cines, teatros y auditorios, destinados a brindar espectáculos públicos en la Provincia de Santa Fe y en los establecimientos educativos donde sea necesario por la concurrencia de alumnos con hipoacusia, del denominado Sistema de Amplificación de Aro Magnético con el fin de permitir la audición sin interferencias a personas que padezcan dicha deficiencia auditiva.

Artículo 2º: En los espectáculos públicos celebrados en espacios adaptados eventualmente para tal fin, los organizadores del evento serán los responsables de adoptar las medidas necesarias a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 3º: En los lugares donde opere el Sistema de Amplificación de Aro Magnético, se les debe garantizar a las personas con hipoacusia una ubicación preferencial en la distribución general, la que tiene que estar claramente identificada mediante la colocación de carteles.

Artículo 4º: En las contrataciones para la instalación del Sistema de Amplificación de Aro Magnético que realice la administración pública en los lugares que estén bajo su jurisdicción descriptos en el artículo primero, se priorizarán a las escuelas técnicas provinciales capacitadas para realizarlos o, en su defecto, a las universidades públicas u organizaciones no gubernamentales que desarrollen dicha tecnología.

Artículo 5º: Las salas, cines, teatros y auditorios destinados a brindar espectáculos públicos que estuviesen en funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán un plazo de un año,



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

contado a partir del dictado de la presente, para la instalación del Sistema de Amplificación de Aro Magnético.

Artículo 6º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo al reglamentarla y será quien determine las características técnicas del Sistema de Amplificación de Aro Magnético y las sanciones aplicables ante el incumplimiento.

Artículo 7º: Autorízese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan, necesarias para la implementación de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8º: Invítese a los Municipios y Comunas a adherir a la presente Ley.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



SUSANA GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El Aro Magnético es un sistema de transmisión a distancia constituido por la fuente emisora que es detectada por un micrófono, un amplificador, y un lazo de cable que rodea el perímetro del recinto donde se instala. La señal de la fuente emisora es amplificada por el circuito amplificador, el cual la entrega a su salida como corriente eléctrica al lazo de cable que rodea la sala, generando un campo magnético proporcional a la misma. Este campo magnético induce a la bobina telefónica del audífono (si está en la posición T). La señal es escuchada por la persona que posee el audífono sin interferencias del entorno, reverberaciones ni ruidos.¹

La hipoacusia es una discapacidad sensorial que consiste en la pérdida parcial de la capacidad auditiva, es decir que una persona con hipoacusia tiene, en mayor o menor grado, disminuída su capacidad auditiva. El aro magnético permite la inclusión a estas personas con hipoacusia al darles accesibilidad tanto al sistema escolar provincial como a espectáculos públicos sin interferencias que le dificulten disfrutar y poder escuchar correctamente. De esta forma, se les posibilita participar libremente, en un plano de igualdad y con plena autonomía, de dichas actividades.

Analizamos la problemática desde el paradigma de los derechos humanos convencidos de que los Estados están obligados al cumplimiento de éstos consagrados en los Tratados internacionales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados *"se comprometen a respetar los derechos y libertades*

¹Manual de Construcción de Aro magnético - Facultad de Ingeniería - Universidad de la República de Uruguay



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna".

También se consagra el principio de la igualdad de derechos en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la Organización de Estados Americanos (O.E.A), cuyos objetivos son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece, en el artículo 1, *"El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".*

En su artículo 3, establece los 8 principios básicos sobre los que se fundamenta esta Convención:

El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.

La no discriminación.

La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.

La igualdad de oportunidades.

La accesibilidad.

La igualdad entre el hombre y la mujer.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.

En el artículo 4 establece "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;"

En el mismo sentido, en el artículo 5 establece que todas las personas con y sin discapacidad son iguales ante la ley y ésta las tiene que proteger y beneficiar de igual manera, sin discriminación.

En el artículo 9 establece "Accesibilidad: 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales".

Por su parte, la Constitución de la provincia de Santa Fe establece, en el artículo 8, que "Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley. Incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad."

Asimismo, la Ley Provincial de Discapacidad N° 9325 establece en su artículo 1: "Institúyese por la presente ley un sistema de protección



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su estímulo que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales". En el artículo 13 inc. b) la norma antes mencionada, determina: "Asegurar a todos los discapacitados, el derecho a la educación... Dicha educación deberá brindarse mediante su integración como alumno en la escuela común".

Atento a los derechos consagrados en la Convención sobre las Personas con Discapacidad, mandato constitucional que todos somos iguales ante la ley, y a lo instituido por la ley de Discapacidad de nuestra Provincia, en el sentido de establecer un sistema de protección integral que permitan, en lo posible, neutralizar las desventajas que la discapacidad provoca, corresponde a este Poder del Estado Provincial legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, así como el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución, las leyes y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.

Es obligación de los Estados crear las herramientas jurídicas necesarias para remover las barreras que limiten la autonomía de las personas de modo tal que puedan desarrollarse plenamente en la vida social de la comunidad.

El aro magnético es una de esas herramientas que la tecnología nos brinda para colaborar en la inclusión de las personas con hipoacusia.

El presente Proyecto de Ley reconoce, como antecedentes normativos, las siguientes leyes:

- N° 2826 de la Provincia de Neuquén;
- N° 11266 de la Provincia de Buenos Aires;
- N° 2596 de la Provincia de La Pampa;
- N° 890 de la Provincia de Tierra del Fuego.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por lo tanto, considerando que el presente proyecto es un aporte a la inclusión de las personas con cierto grado de discapacidad sensorial auditiva, al poder disfrutar de espectáculos públicos sin interferencias y participar de las actividades educativas sin dificultades se les estaría brindando mayor autonomía, por lo que solicitamos la aprobación del mismo.



SUSANA GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL